PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/58/2021.

PROMOVENTE: ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS: CELIA RODRIGUEZ GIL, DIPUTADA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: LA COMISIÓN DE DIVERSAS CONDUCTAS QUE VULNERAN EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 89, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCICÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE; 429 Y 612, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES LOCAL, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JEAN ALEJANDRO BAEZA HERRERA.

COLABORADORES: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO, JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC Y NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente **TEEC/PES/58/2021**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por Alex Abraham Naal Quintal, en su carácter de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche del partido político Movimiento Ciudadano, en contra de Celia Rodríguez Gil, diputada del Honorable Congreso del Estado de Campeche, ***"por la vulneración al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 429 y 612, párrafo***

tercero, de la Ley de Instituciones Local, así como los principios de imparcialidad y equidad en la contienda".

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.

A) Presentación del escrito de queja. Con fecha siete de junio, Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, presentó escrito de queja mediante correo electrónico, ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Celia Rodríguez Gil, Diputada del Congreso del Estado de Campeche, por la vulneración al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 429 y 612, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones Local, así como los principios de imparcialidad y equidad en la contienda. [1]

B) Acuerdo JGE/212/2021. Con fecha quince de junio, la Junta General Ejecutiva, aprobó y ordenó registrar el procedimiento bajo el número de expediente IEEC/Q/123/2021, derivado del escrito de queja, reservándose la admisión del mismo y el pronunciamiento de las medidas cautelares, hasta en tanto se concluya con la investigación preliminar respecto de la inspección ocular; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.[2]

C) Inspección ocular OE/IO/149/2021. Con fecha quince de junio, el Jefe de Departamento B de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular OE/IO/149/2021, de las publicaciones señaladas por el quejoso en su escrito de queja, en el apartado de pruebas.[3]

D) Acuerdo AJ/Q/123/01/2021. Con fecha nueve de julio, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, solicitó a[4]:

El Honorable Congreso del Estado de Campeche informe:

- El cargo de Celia Rodríguez Gil.
- Informe cuáles son las funciones de Celia Rodríguez Gil.
- Informe si el día dos de junio, se llevó a cabo alguna Sesión del Congreso del Estado de Campeche, en caso afirmativo, remita el Acta de dicha Sesión.

Celia Rodríguez Gil informe:

- Si ocupa algún cargo de elección popular.
- Si es afiliada o militante del Partido Morena.
- Si asistió el día dos de junio de dos mil veintiuno a alguna Sesión del Congreso del Estado de Campeche, en caso afirmativo, informe si realizó alguna intervención en dicha

[1] Visible en fojas 18-35 del expediente.
[2] Visible en fojas 63-64 del expediente.
[3] Visible en fojas 71-80 del expediente.
[4] Visible en fojas 83-89 del expediente.

sesión y cuál fue el sentido de su participación o, en su caso, manifieste lo que a derecho corresponda.

Al partido Político MORENA:

- Si Celia Rodríguez Gil, se encuentra afiliada o es militante del partido MORENA.

E) Contestación de Celia Rodríguez Gil. Mediante oficio AJ/791/2021 de fecha once de julio, dio contestación a lo requerido en el acuerdo AJ/Q/123/01/2021[5].

F) Contestación del partido político MORENA. Mediante oficio REPMORENAIECC/CAMP/PEL/2021-160 de fecha doce de julio, dio contestación a lo requerido en el acuerdo AJ/Q/123/01/2021[6].

G) Contestación del Honorable Congreso del Estado de Campeche. Mediante oficio PLE-LXIII/SG/0485/2021 de fecha doce de julio, dio contestación a lo requerido en el acuerdo AJ/Q/123/01/2021[7].

H) Acuerdo JGE/268/2021. Con fecha veinte de julio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, admitió la queja interpuesta por Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con número de expediente IEEC/Q/123/2021[8].

I) Audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/72/2021. El veintitrés de julio tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a través de la plataforma de video comunicaciones "TELMEX", audiencia que se desahogó en términos de ley[9].

J) Acuerdo JGE/296/2021 del Instituto Electoral Local. Con fecha veintisiete de julio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, instruyó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral turnar de manera electrónica el informe circunstanciado y el expediente electrónico de la queja con expediente administrativo IEEC/Q/095/2021 al tribunal electoral del estado de Campeche.[10]

K) Recepción en oficialía de partes del Tribunal Electoral Local. Con fecha cuatro de agosto, se recibió vía correo electrónico en este Tribunal Electoral, el oficio SECG/3841/2021, mediante el cual remiten el expediente electrónico IEEC/Q/123/2021 integrado con motivo de la queja interpuesta por Alex Abraham Naal Quintal en su carácter de representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano, en contra de Celia Rodríguez Gil, Diputada del Congreso del Estado de Campeche.[11]

L) Turno a ponencia. Con fecha cinco de agosto, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TEEC/PES/58/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos

[5] Visible en fojas 95-97 del expediente.
[6] Visible en fojas 98 del expediente.
[7] Visible en fojas 99 del expediente.
[8] Visible en fojas 108-118 del expediente.
[9] Visible en fojas 126-128 del expediente.
[10] Visible en fojas 133-142 del expediente.
[11] Visible en fojas 2-13 del expediente.

previstos en el artículo 615 ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.[12]

M) Recepción y radicación. El siete de agosto, se tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/58/2021 en la ponencia de la Magistrada Instructora, y se llevó a cabo la verificación de su debida integración[13].

N) Solicitud de ampliación de plazo. Con fecha diez de agosto, se sometió a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, la ampliación del plazo para la resolución del presente procedimiento.

O) Acuerdo Plenario. Con fecha diez de agosto, se aprobó la ampliación del plazo para la resolución del presente procedimiento especial sancionador.

P) Solicitud de fecha y hora de sesión pública. Mediante proveído de fecha trece de agosto, se solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral Local, fijar fecha y hora para la sesión pública virtual, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

Q) Se fija fecha y hora para sesión de Pleno. Con fecha trece de agosto, la Presidencia acordó fijar las doce horas del domingo quince de agosto, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno virtual.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión de hechos que infringen la normativa electoral, en esencia por la vulneración al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Campeche; 429 y 612, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Aunado a lo anterior, se precisa que los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por excepción se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada referente a la propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento es de este Tribunal Electoral.

Lo anterior de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios

[12] Visible en fojas 166-167 del expediente.
[13] Visible en fojas 170 del expediente.

de Impugnación en Materia Electoral; 601 fracción IV, 610, fracción I, 615 bis, 615 ter y 615 quater, 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Lo anterior, por tratarse de una queja interpuesta por Alex Abraham Naal Quintal en su carácter de representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano, en contra de Celia Rodríguez Gil, *"por la vulneración al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Campeche; 429 y 612, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones Local, así como los principios de Imparcialidad y Equidad en la contienda".*

SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local, ha dado cumplimiento al escrito de queja, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia, y toda vez que, no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los denunciados.

Ahora bien, antes del estudio de los hechos contenidos en el escrito de queja, este Tribunal Electoral invoca para el análisis de la procedencia del procedimiento especial sancionador, lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que prevé que para el Procedimiento Especial Sancionar para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, se podrá iniciar el mencionado procedimiento cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

I. **Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y**
II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En la especie, el denunciante Alex Abraham Naal Quintal representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano, se queja "*por la vulneración al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Campeche; 429 y 612, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones Local, así como los principios de Imparcialidad y Equidad en la contienda",* cometidos por Celia Rodríguez Gil diputada del Congreso del Estado de Campeche.

Por tanto, del estudio de los hechos contenidos en el escrito de queja y de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal Electoral determina la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, ya que se tienen por satisfechos los requisitos señalados en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS.

Alex Abraham Naal Quintal en su carácter de representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano, señala en su escrito de queja,[14] lo que a continuación se precisa:

- Que la Diputada Celia Rodríguez Gil, aprovechándose del cargo público que ocupa viola lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal y el artículo 89, párrafo segundo de la Constitución Local, vulnerando los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

- Así mismo en reiteradas ocasiones ha ocupado la tribuna del Congreso del Estado de Campeche en su posición de Diputada.

- Que calumnia a su candidato a la gubernatura Eliseo Fernández Montufar, al imputarle hechos o delitos falsos.

- Y promociona el voto en favor de las candidaturas postuladas por MORENA en el Estado de Campeche, en periodo de veda electoral.

De lo anterior, este Tribunal Electoral local determinará si las anteriores razones son suficientes para demostrar, fehacientemente, que la denunciada cometió la violación a la normatividad electoral, consistente en propaganda política o electoral diferentes a radio y televisión, con relación al proceso electoral dos mil veintiuno, infracción prevista en el artículo 589, fracción III, el cual se encuentra relacionado con el diverso 610, fracción I, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Contestación de la parte denunciada.

Celia Rodríguez Gil, al realizar la contestación a la queja, señaló lo siguiente:

- Que con relación a las infracciones, referentes a la violación al principio de neutralidad e imparcialidad además de la violación a la veda electoral, la publicación realizada en su página de *Facebook*, está amparada en el ejercicio de su libertad de expresión tutelada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia del cargo que ejerzo como diputada local, dado que la Carta Magna garantiza y permite dar a conocer cualquier tipo de información u opinión siempre que esta no dañe derechos de terceros, ni infrinja la ley.

- De igual manera, en relación a su participación en día y hora hábil en eventos partidistas o políticos, y que con ello se hubiere violentado el principio de imparcialidad electoral, manifestó que nunca utilizó bienes o recursos públicos, menos funcionarios públicos, por tanto contrario a lo que manifiesta el quejoso, no infringió los principios de neutralidad o equidad en la contienda, no pasando por alto que no faltó a las sesiones o reuniones legalmente encomendadas -Pleno y Comisiones- en los horarios en las que éstas se han fijado por ley, por privilegiar en esos horarios actividades partidistas.

[14] Visible en fojas 16 - 40 del expediente.

CUARTO. OBJETO Y LITIS DE LA QUEJA.

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia a Celia Rodríguez Gil, diputada del Congreso Local del Estado de Campeche, por supuestas violaciones a la equidad e imparcialidad en la contienda y promoción del voto durante el periodo de veda electoral.

Para probar sus alegatos el actor ofrece pruebas técnicas y documentales, con las que pretende demostrar las supuestas violaciones.

Por tanto, la *litis* en el presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en determinar, si los hechos denunciados se acreditan, y de ser afirmativo, constituirán la comisión de actos que contravengan la normatividad electoral y, por tanto, se proceda a aplicar la sanción correspondiente.

En este caso, el denunciante se duele de diversas publicaciones alojadas en la red social *Facebook,* perteneciente a Celia Rodríguez Gil, Diputada Local del Congreso del Estado de Campeche, publicaciones que a dicho del quejoso vulneran la Ley electoral.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
B. Si se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas alojada en la red social *Facebook*.
C. En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
D. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
E. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los responsables.

SEXTO. MARCO NORMATIVO.

VEDA ELECTORAL.

En primer lugar, resulta preciso señalar que el artículo 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, regula a los actos de campaña como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por otra parte, el mismo ordenamiento legal en su artículo 409, menciona que la propaganda electoral se compone del conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, los cuales podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia.

A su vez, el artículo 431 de la referida ley, señala que la distribución y/o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

De modo similar, se señala en el numeral 429 de la multicitada Ley Electoral Local, que las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral. Reafirmando que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

En ese orden de ideas, podemos advertir que la distribución o colocación de la propaganda electoral se deberán respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso. Además, de que su retiro o fin de distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral. Así, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permite la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

En relación con lo anterior, la Sala Especializada del tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación[15], ha considerado que la veda electoral establecida en la normativa electoral, consiste en marcar un alto total al periodo de campaña electoral del proceso comicial, ordenando el cese de cualquier difusión de propaganda electoral, con la finalidad de generar en el electorado las condiciones necesarias para dar paso a un periodo de reflexión, a fin de emitir un voto libre y razonado; y por tanto, el periodo de tres días se debe ver enmarcado por una ausencia absoluta de propaganda que genere las condiciones necesarias, a fin que el electorado tome su decisión en un ejercicio de ponderación neutral de la oferta político electoral.

Lo anterior, es acorde con lo previsto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia ***42/2016***[16] de rubro: "***VEDA ELECTORAL FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES RELACIONADAS***[17]", en donde de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en el artículo 251, párrafos 3 y 4, en relación con el numeral 242, párrafo 3 ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableció que las finalidades de la veda electoral consisten en:

---

[15] Al resolver el SRE-PCS Y SRE-PSC-112/2017.

[16] Visible en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=42/2016&tpoBusqueda=S&sWord=VEDA,ELECTORAL

[17] Se advierte que las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente. En ese sentido, para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos: 1. Temporal. Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma; 2. Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y 3. Personal. Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

- Generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto y,

- Prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.

En ese sentido, la superioridad consideró que para tener por actualizada una vulneración respecto de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los elementos que se describen a continuación:

- **Temporal.** Que la conducta se realice el día de la jornada electoral **y/o los tres días anteriores a la misma**;
- **Material.** Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la **difusión de propaganda** electoral.
- **Personal.** Que la conducta **sea realizada por partidos políticos a través de sus dirigentes o militantes**, candidatos y/o simpatizantes, ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, **siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad** y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

Así, se tiene que dichos aspectos constituyen los parámetros que se ha definido para el análisis de posibles conductas infractoras durante el periodo de veda de un proceso comicial.

Esta medida, constituye un límite válido a la libertad de expresión, puesto que busca garantizar la vigencia del principio de equidad en la contienda e, inclusive, abarca expresiones realizadas en internet y redes sociales.[18] Concretamente en el caso de *Facebook*, si bien las personas usuarias son generadoras de información y no meras espectadoras, lo que permite presumir la espontaneidad de sus interacciones,[19] ello no implica la posibilidad de incumplir el deber irrestricto de respetar el periodo de veda electoral.

Con base en dichas características, se impone una obligación a quienes juzgamos de observar un escrutinio estricto y análisis riguroso de las conductas probablemente lesivas de esta prohibición, a fin de procurar, en la mayor medida posible, que no se vicie la voluntad del electorado y garantizar con ello la validez de la elección.[20]

Lo anterior, reviste la mayor importancia, puesto que genera una regla de análisis en casos que involucren la probable vulneración a la veda electoral consistente en que no se debe partir de una presunción de licitud respecto de las expresiones correspondientes, sino que se deben

---

[18] Tesis de la Sala Superior LXX/2016 de rubro "VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LIMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESION DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET", así como lo resuelto en el expediente SUP-REP-123/2017.

[19] Así lo definió esta Sala al resolver el SER-PSC-21/2020.

[20] Tesis de la Sala Superior LXXXIV/2016 de rubro "VEDA ELECTORAL, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MAS ESTRICTO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES DICHO PERIODO".

estudiar de manera rigurosa a fin de verificar que no genere afectación alguna a los principios que protegen la libertad en la formación de la voluntad ciudadana. Es decir, en este tipo de casos la presunción se invierte para partir de la premisa consistente en la probable licitud de las expresiones en análisis.

Así, la veda electoral se erige en una *regla sustancial* tendente a garantizar la reflexión ciudadana, libre de proselitismo o manifestación de las fuerzas políticas contendientes, mediante la garantía de elecciones democráticas libres y auténticas, así como de un ejercicio libre y secreto del sufragio.[21]

PROPAGANDA CALUMNIOSA Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

El artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la ley fundamental y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Al efecto, el artículo 41, fracción III, apartado C de la Constitución Federal, prohíbe la inclusión de expresiones que calumnien a las personas en la propaganda política o electoral desplegada por los partidos políticos o candidatos.

Al respecto, los artículos 6 y 7 Constitucionales establecen expresamente como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión las siguientes:

- Los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros;
- Que se provoque algún delito, o
- Se perturbe el orden público o la paz pública.

Por su parte, el artículo 612, párrafos segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establecen que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido[22] que, en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales, es necesario que se procure maximizar el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en las etapas del proceso electoral, en las que es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Igualmente, la Sala Superior ha considerado que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada, así como los principios y valores reconocidos en el artículo 41 de la Constitución.

---

[21] Así lo refirió la Sala superior al resolver el expediente SUP-REP- 150/2020.
[22] Sentencias emitidas en los recursos SUP-REP-17/2021 y SUP-REP-35/2021.

También, tanto la Suprema Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han enfatizado la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas, en el entendido de que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

De esta manera, se permite que en un contexto de un debate público abierto, plural y vigoroso una candidata, candidato o partido político opine que sus adversarios son incompetentes, o bien, que no son aptos para desempeñar el cargo al que aspiran, ya que estas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, el electorado deberá formarse una opinión propia con base en la cual tome una decisión.

En ese tenor, como lo ha sostenido la Sala Superior[23], esto a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política.

De igual manera, la Sala Superior ha razonado[24] que las expresiones emitidas en el contexto de un proceso electoral deben valorarse con un amplio margen de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público en una sociedad democrática.

Por tanto, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad; por lo que, la protección a la libertad de expresión se debe extender a las opiniones o críticas severas.

Uno de los límites a la libertad de expresión en materia política es la prohibición de que la propaganda contenga expresiones que calumnien a las personas.

Por tanto, de lo anterior se desprende que la libertad de expresión, si bien debe interpretarse con un amplio margen de tolerancia, encuentra sus límites en expresiones calumniosas y, específicamente, en materia electoral; por lo que para acreditar dicha infracción se deben tener por actualizados los siguientes elementos:

- **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
- **Subjetivo:** A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

Asimismo, no debe perderse de vista que también se debe analizar la acreditación que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.

También, la Sala Superior ha considerado[25] que la actualización de dicha infracción debe quedar plenamente acreditada, sin lugar a dudas, que los mensajes tienen contenido calumnioso, pues de lo contrario se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática.

---

[23] Jurisprudencia con número P./J. 25/2007, Novena Época, Tomo XXV, de rubro: ***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO"***.

[24] Criterio sostenido por Sala Superior en la Tesis Jurisprudencial 11/2008, de rubro: ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO***.

[25] Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-17/2021, entre otros.

De esta forma, se estableció que solo con la acreditación de los elementos referidos de la calumnia en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

USO DE REDES SOCIALES COMO MEDIO COMISIVO DE INFRACCIONES EN MATERIA ELECTORAL.

Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuentes, ya sea para emitir opiniones, criticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se pueden realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acogió el criterio emitido por la Sala Superior en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio licita, no se pueda tornar contraventora de la normatividad electoral.

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

a) La identificación del emisor del mensaje; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social, ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este tribunal electoral siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior y la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se

identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, persona con relevancia pública, influencers[26] o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este órgano jurisdiccional deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad[27] propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como un eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no a dicha presunción.

b) En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar el contexto en el que se emitió el mensaje; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello la autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podrían ser publicaciones pagadas, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este Tribunal Electoral abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que este autoridad debe someter su actuar.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertadad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que formalmente inicien los comicios.

---

[26] Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

[27] Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES"**. Consultable en: http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de lo sustentado por los tribunales colegiados en materia administrativa cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

SÉPTIMO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

Este Tribunal Electoral Local, estima que la materia de la presente controversia, consiste en:

- Determinar si existe la indebida difusión de propaganda electoral durante el periodo de veda;
- La calumnia por parte de Celia Rodríguez Gil, Diputada Local del Congreso del Estado de Campeche, al entonces candidato a la gubernatura Eliseo Fernández Montufar;
- Así como las violaciones al principio de imparcialidad, neutralidad, legalidad y equidad en la contienda, contraviniendo el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos y 89 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Campeche.

OCTAVO. VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO.

Este Tribunal Electoral Local determinará, con base en el material probatorio que obra en autos, si se acredita o no la existencia de los hechos denunciados.

Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a la parte denunciante, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

A) PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE:

1. **Pruebas técnicas.-** Consistente en siete links, en los que se visualizan fotografías y un video, donde pretende demostrar la violación a la ley electoral, al respecto a la protección superior del menor:

   - https://www.facebook.com/celiargil/?ref=page_internal
   - https://fb.watch/5WI903DANB/
   - https://www.facebook.com/celiargil/posts/3013534075543059
   - https://www.facebook.com/1956702214559589/videos/305089804503469
   - https://www.facebook.com/celiargil/posts/3011089202454213
   - https://www.facebook.com/MorenaCampecheOficial/videos/149995560508022
   - https://www.congresocam.gob.mx/wpcontent/uploads/adjuntos_sitio/SG/LXIII/GACETAS/TERCER_ANO_LEGISLATIVO/005_TERCER_PERIODO_ORDINARIO/177_GACETA_02JUNIO2021.pdf:

2. **Documental pública.-** Consistente en el acta circunstanciada OE/IO/149/2021 realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

B) PRUEBAS GENERADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN:

1. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada OE/IO/149/2021 de la inspección ocular, de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, realizada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche[28].

2. **Documental pública.** Consistente en el acta de audiencia virtual de pruebas y alegatos "OE/APA/72/2021", de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno realizada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche.[29]

C) **PRUEBAS APORTADAS Y ADMITIDAS DURANTE LAS AUDIENCIAS VIRTUALES DE PRUEBAS Y ALEGATOS:**

1. **Pruebas técnicas.-** Consistente en seis links, en los que se visualizan fotografías y un video, donde pretende demostrar la violación a la ley electoral:

   - https://www.facebook.com/celiargil/?ref=page_internal
   - https://www.facebook.com/watch/?v=190888862809019
   - https://www.facebook.com/celiargil/posts/3013534075543059
   - https://www.facebook.com/1956702214559589/videos/305089804503469
   - https://www.facebook.com/celiargil/posts/3011089202454213
   - https://www.facebook.com/MorenaCampecheOficial/videos/149995560508022
   - https://www.congresocam.gob.mx/wpcontent/uploads/adjuntos_sitio/SG/LXIII/GACETAS/TERCER_ANO_LEGISLATIVO/005_TERCER_PERIODO_ORDINARIO/177_GACETA_02JUNIO2021.pdf:

2. **Documental pública.-** Consistente en el Acta Circunstanciada OE/IO/149/2021 realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el quejoso, señaladas en el inciso A), marcadas con el número 1 y 2 en el presente considerando, la autoridad administrativa electoral local **las admitió**, toda vez que cumplen con los requisitos legales, y a su vez obran en el sumario, mismas que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza, esto con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Asimismo, cabe destacar que la autoridad sustanciadora se pronunció en lo que respecta a la documentación recibida en el correo Institucional de la Oficialía Electoral remitida por Alex Abraham Naal Quintal, en su carácter de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano.

Señalando que las pruebas en el inciso C), marcadas con los números 1 y 2 en el presente considerando, la autoridad administrativa electoral local **las admitió,** desahogándose por su propia y especial naturaleza, toda vez que cumplen con los requisitos legales, esto con fundamento en los artículos 25, fracciones I y II, y 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Conforme a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 establece que en el Procedimiento Especial Sancionador, no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada

[28] Visible en fojas 80-88 del expediente.
[29] Visible en fojas 145-151 del expediente.

siempre y cuando el oferente aporte los medios; asimismo, las pruebas admitidas y desahogadas, serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, lo anterior de conformidad con el artículo 662 de la mencionada Ley Electoral Local.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 663 señala que, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, el artículo 656 puntualiza que, serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

En cuanto a las pruebas documentales privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, harán prueba plena solo cuando a juicio de este órgano electoral, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Cabe mencionar, que la inspección ocular realizada por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

Por lo que se refiere a la prueba mencionada en el párrafo anterior, esta consiste en dar fe y verificar si existe la posible comisión de hechos que infringen la normativa electoral, derivado de la difusión de propaganda electoral, realizado a través de una plataforma digital (*fan page*) en la red social denominada *Facebook*, de la diputada local Celia Rodríguez Gil.

De ahí que, en principio, las pruebas presentadas consistentes en las fotografías y los Links, estas sólo representan un indicio de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 615 relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este tribunal electoral, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no, de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este tribunal electoral local tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

NOVENO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y ESTUDIO DE FONDO.

Antes de entrar al estudio de fondo, cabe señalar que una vez que se establezcan los parámetros con los que se hará el estudio de la infracción, las publicaciones desahogadas en el acta circunstanciada **OE/IO/149/2021** de inspección ocular, se estudiarán de manera separada, dado que cada una cuenta con características distintivas y elementos contextuales individuales, que obligan a realizar un análisis particular.

ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA SOBRE ACTOS Y EXPRESIONES PROSELITISTAS EN PERIODO DE VEDA ELECTORAL.

En el presente caso, el quejoso argumenta que la publicación compartida en la redes sociales de *Facebook*, perteneciente a Celia Rodríguez Gil, vulneran la normatividad electoral, pues esta, fue realizada en el periodo conocido como veda electoral, periodo en el que los partidos políticos, sus representantes, así como los candidatos y candidatas que contienden a un cargo público, deben abstenerse de realizar manifestaciones que generen un beneficio a su favor, ya sea llamado al voto o haciendo referencia a sus candidaturas, o bien, en contra de algún otro partido político o candidato o candidata.

La veda electoral establecida en la normatividad electoral, consistente en marcar un alto total al periodo de campaña electoral del proceso comicial, ordenando el cese de cualquier difusión de propaganda electoral, con la finalidad de generar en el electorado las condiciones necesarias para dar paso a un periodo de reflexión, a fin de emitir un voto libre y razonado; y por tanto, el periodo de tres días se debe ver enmarcado por una ausencia absoluta de propaganda que genere las condiciones necesarias, a fin de que el electorado tome su decisión en un ejercicio de ponderación neutral de la oferta político electoral.

Por lo que respecta al caso, se presenta un cuadro con las fechas relevantes para el presente asunto:

CARGO	ETAPA DE CAMPAÑA	ETAPA DE REFLEXIÓN	JORNADA ELECTORAL
GUBERNATURA	**Duración máxima de 66 días.**	**Inicio** 03 de junio de 2021 **Finalizó:** 05 de junio de 2021	06 de junio de 2021.
	Inicio: 29 de marzo de 2021.		
	Finalizó: 02 de junio de 2021.		
AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES	**Duración máxima de 50 días.**	**Inicio:** 03 de junio de 2021 **Finalizó:** 05 de junio de 2021	06 de junio de 2021.
	Inicio: 14 de abril de 2021.		
	Finalizó: 02 de junio de 2021.		

Ahora bien el quejoso presentó la siguiente liga https://www.facebook.com/celiargil/?ref=page_internal argumentado que el día cuatro de junio de dos mil veintiuno, en la etapa de veda electoral, compartió en su página oficial de *Facebook* un video donde aparece el presidente del partido MORENA en el estado de Campeche, en el cual, informa a la ciudadanía cómo deben votar por MORENA este próximo seis de junio al aclararles cómo es el tipo de alianza electoral que hicieron en el Estado y como aparecerá dicho partido en la boleta electoral.

Por tanto, antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia, así como las condiciones de su difusión.

Ahora bien, el medio de prueba consistente en la prueba técnica, referentes a la liga electrónica presentada por el quejoso, así como la imagen que aparece en su escrito de queja, en principio sólo generan indicios, y hacen prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Así, de las probanzas admitidas y aportadas por el denunciante, en lo relativo a las mencionadas **pruebas técnicas,** en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, este Tribunal Electoral Local considera que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **4/2014**, publicada en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."***[30]

Por cuanto hace a la prueba **documental pública referente al Acta Circunstanciada "OE/IO/149/2021" de Inspección Ocular**[31], realizada por la autoridad instructora, **se le concede** valor probatorio pleno, al ser emitida por una autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones.

La mencionada inspección ocular, tiene como fin dar fe y verificar si la liga electrónica de la red social de *Facebook* denunciadas, contienen propaganda electoral que viole el periodo de Veda Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral Local determina que del análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el quince de junio del año en curso, se llevó a cabo la diligencia de Inspección Ocular realizada por el personal del Instituto Electoral del Estado de Campeche, investidos de Fe pública para actos y hechos en materia electoral, mismos que levantaron el Acta Circunstanciada "OE/IO/149/2021" de Inspección Ocular[32], en la que se asentó lo siguiente:

[30] Consultable en la pagina https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014,tecnicas
[31] Visible en foja 44-97 del Expediente
[32] Visible en fojas 44-47 del Expediente

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE ieec

OFICIALÍA ELECTORAL
ACTA CIRCUNSTANCIADA OE/IO/149/2021
DE INSPECCIÓN OCULAR

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las catorce horas del día quince de junio del año dos mil veintiuno, el que suscribe Mtro. José Luis Gil Zetina, Jefe de Departamento B de la Oficialía Electoral, investido de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracción I, IV y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y al acuerdo SECG/01/2020 intitulado: *«Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual modifica el acuerdo número SECG/02/18, relativo a la atribución de Fe Pública de los servidores públicos encargados de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche»*, de fecha 1 de diciembre 2020; y en atención al Oficio SECG/3251/2021 de fecha 15 de junio del año 2021, signado por la Mtra. Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual me notifica a esta Oficialía Electoral el Acuerdo No. JGE/212/2021, intitulado *«ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2021, PRESENTADO POR EL C. ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.»*, emitido por la Junta General Ejecutiva del IEEC, el 15 de junio de 2021, el cual en sus puntos resolutivos CUARTO y SEXTO señala:

"...

CUARTO: Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 4 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las siguientes diligencias y al término informe del resultado a la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Campeche; proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de las siguientes ligas electrónicas e imágenes proporcionadas por el C. Alex Abraham Naal Quintal, en su escrito de queja, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XIII del presente documento. --

...

SEXTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuve con la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el desahogo, de los procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites, relativos al procedimiento especial sancionador, para que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se encuentre en aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda, en relación al escrito de queja de fecha 7 de junio de 2021, signado por el C. Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, instaurado en contra de "LA DIPUTADA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE LA CIUDADANA CELIA RODRÍGUEZ GIL, POR LA COMISIÓN DE DIVERSAS CONDUCTAS QUE VULNERAN EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 89, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, 429 y 612, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES LOCAL, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, CON LA FINALIDAD DE BENEFICIAR LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, POSTULADA POR LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CAMPECHE INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y PT, Y EN CONTRA NUESTRO CANDIDATO ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR" (sic), para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XIII del presente documento.--

..."

En razón de lo anterior, a fin de dar cumplimiento a los puntos resolutivos CUARTO y SEXTO, antes descritos para los efectos legales y administrativos a que haya lugar, informo que la presente inspección será realizada a través del navegador *Google Chrome*, *Versión 89.0.4389.90 (Build oficial) (64 bits)*, así mismo, para garantizar la protección de datos personales, la cuenta de la Red Social utilizada para realizar las actuaciones pertinentes, no será revelada: --

2

1.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url https://www.facebook.com/celiargil/?ref=page_internal. Al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; . . . . . .

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Direcciona a la red social: "Facebook", en la cual se aprecia un perfil a nombre de "Celia Rodríguez Diputada", con la descripción: "Hola amigas y amigos, los invito a seguirme en Facebook para mantenernos en contacto y poder informarles del trabajo que todos los días realizamos a favor de los ciudadanos del estado de Campeche", cuenta con 10,664 "Me gusta" y 10,815 seguidores. En su foto de perfil se observa a una persona de sexo masculino, tez clara, cabello oscuro, con cubrebocas y viste una camisa en color rojo; una persona de sexo femenino, tez clara, cabello oscuro, con cubrebocas y una blusa en color beige con puntos negros; y a una persona de sexo femenino, tez clara, pelirroja, con cubrebocas y viste una blusa en color blanco. En su foto de portada se aprecia el texto: "4transformaremos Campeche" en un fondo en color blanco.

Delo anterior, se concluye que en el momento de verificar la inspección ocular, **no se observaron** actos que contravengan el artículo 429 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, referentes a la celebración, difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral durante los tres días previas a la jornada electoral y durante el día de la jornada. Ello, porque en la inspección ocular, se constató que en el contenido de la publicación realizada en la dirección https://www.facebook.com/celiargil/?ref=page_internal no se encontraba lo alegado por el quejoso.

Por lo que, del análisis de la inspección ocular, misma que **obra en el expediente como prueba documental pública**, este órgano jurisdiccional electoral cuenta con los elementos suficientes para tener por **no demostrada la existencia del hecho denunciado**.

Ahora bien, respecto de la probanza aportada por la quejosa, específicamente en la prueba técnica consistentes en la liga electrónica[33], es necesario realizar el siguiente análisis:

1- Que en el Procedimiento Especial Sancionador los hechos deben demostrarse, con pruebas aportadas al proceso, sin que el juez pueda suplirlas con el conocimiento personal o privado que tenga acerca de dichos hechos.

2- Que las pruebas técnicas consistentes en fotografías, estas son medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver, ello de conformidad con el artículo 658 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y con base a la **jurisprudencia 6/2005** [34] de rubro: ***PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN***

[33] Visible en fojas 19-22 del expediente.
[34] Consultable en https://www.te.cob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2005&tpoBusqueda=S&sWord=la,jurisprudencia,6/2005

ESPECÍFICA, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3- La parte demandante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.

4- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que las pruebas técnicas como son las fotografías, por si solas no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

En ese orden de ideas, por principio de cuentas, resulta necesario destacar que la prueba técnica aportada por el quejoso consistente en una liga electrónica que presuntamente contiene una publicación realizada en el perfil de *Facebook* Celia Rodríguez Diputada misma en la cual presumiblemente se aprecia su nombre e imagen, **resultan insúficientes para acreditar la existencia de la infracción materia de queja.**

Máxime que no existe material probatorio fehaciente y veraz en el sentido de que tal publicación y su contenido audiovisual efectivamente existiera, por lo que existe un déficit demostrativo, pues no es posible por parte de este Tribunal Electoral Local, llegar a la conclusión de que dicha publicación y material denunciado haya sido elaborado o difundido por la página que se denuncia mediante el presente procedimiento especial sancionador.

Destacando, que de conformidad con lo establecido en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, **generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.**

En el caso en particular, cabe mencionar que el actor hace referencia a una presunta publicación difundida en la red social *facebook,* y en la cual a su dicho, se materializaba una acción tendiente a violentar el periodo de Veda Electoral, constituyendo una vulneración; acreditando los hechos referidos con la presentación de la prueba técnica, consistente en una liga electrónica de dicha red social[35], misma que la autoridad electoral sustanciadora, desahogó y admitió en su momento, tal y como se constata del Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos "OE/APA/149/2021", de fecha quince de junio del presente año, conducida por el titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Ahora bien, para este Tribunal Electoral Local, es importante reafirmar, que dicha liga señalada en la queja, no hace prueba plena y no es suficiente para acreditar que se hubiese cometido la infracción atribuida, toda vez que nos encontramos ante la inexistencia de otros medios o

[35] Visible en fojas 25-31 del expediente.

indicios demostrativos que generaren una convicción inequívoca de la existencia de la publicación denunciada.

La anterior aseveración, cobra relevancia si se tiene en cuenta que las pruebas técnicas, y como ya se mencionó, por su propia naturaleza, son de fácil alteración o creación, pues no dejan de pertenecer al género de las pruebas documentales. De lo anterior, la publicación puede corresponder a una circunstancia diversa de la que en verdad se pretende probar o, en su defecto, ser utilizado para atribuirle cierta conducta sin que exista certeza respecto a su origen.

Ha sido criterio reiterado en materia electoral que las pruebas ofrecidas como las que acontecen en el presente caso, solo pueden alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos del Procedimiento Especial Sancionador, lo que no acontece en el caso sometido a estudio. **Por lo anterior es razonable considerar a los indicios, el carácter de evidencias parciales o signos indicativos de los hechos señalados,** si bien, por la particularidad de las circunstancias que rodean los hechos o por la carencia de documental pública alguna, resulta difícil acreditarlos de manera directa. Ello, se reitera, porque para dotar de eficacia a tales pruebas es preciso que dichas circunstancias pudieran verificarse con otros medios de convicción, resultando por ende insuficientes para acreditar los hechos que el quejoso busca demostrar, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro dice ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."***[36]

En virtud de lo anterior, se tiene que la liga electrónica aportada, no hace prueba plena y no es suficiente para razonar que la presunta responsable, haya cometido la infracción que el denunciante pretende acreditar, además de que no se aportaron otros medios de pruebas que generen convicción de manera fehaciente de la existencia de tal acto, por lo que no se puede establecer de manera inequívoca la infracción que se pretende atribuir a la página denunciada.

De tal forma que, el señalamiento del link proporcionado no representa prueba plena por diversas circunstancias, esto porque únicamente se le tendría como una manifestación unilateral derivada de la declaración de una persona, lo cual no puede tener mayor fuerza convictiva que la meramente indiciaria, sobre todo si se toma como base la prueba documental pública referente al acta circunstanciada de inspección ocular levantada por la autoridad sustanciadora en el presente asunto.

No menos importante resulta enfatizar que atendiendo a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondió al quejoso, proveer a la autoridad las probanzas idóneas, pero sobre todo las suficientes, a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido, sobre los hechos denunciados, circunstancia que en el caso no aconteció, ya que, la quejosa solamente aportó como pruebas la consistente en un liga electrónica, misma que se ve reflejada en autos como prueba documental pública consistente en el Acta Circunstanciada "OE/IO/149/2021" de Inspección Ocular, en la que se advierte la inexistencia de la difusión que se combate.

---

36 Consultable en la pagina https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014,tecnicas

Visto lo anterior y considerando la naturaleza del procedimiento que hoy se resuelve, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que el quejosa no cumplió con la carga mínima procesal a la que se encontraba obligada acorde con la jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "***CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE***"[37].

Ahora bien, cabe destacar que si bien el link aportado por el denunciante, es un indicio de la existencia del hecho que se denuncia, también lo es que como se viene señalando en párrafos anteriores, la inspección ocular realizada por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **constató la inexistencia de la publicación** presuntamente difundida con la imagen y nombre de Celia Rodríguez Gil, Diputada Local del Congreso del Estado de Campeche, en la red social *Facebook*, **por lo que es claro que no puede imputarse conducta infractora alguna, puesto que no existe probanza alguna que conlleve a ello**, pues nos encontramos ante la inexistencia de los hechos denunciados, máxime que no se tienen los suficientes elementos de prueba por los cuales se tuviera por demostrada la conducta, lo que conlleva a que **no es posible arribar a la conclusión de que los hechos denunciados hubieran acontecido y, por ende, no es posible sancionar.**

En razón de lo expuesto, y al no encontrarse demostrado con ningún elemento de convicción contundente el hecho denunciado, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de presunción de inocencia a favor de la parte denunciada al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la tesis número XVII/2005 cuyo rubro es "***PRESUNCION DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL***", así como, en la jurisprudencia 21/2013 de rubro; "***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES***", emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por lo que, implica la imposibilidad jurídica de imponerle consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre la violación de la normativa electoral y menos su responsabilidad.

Por ello, resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretende acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, vulneraría el principio de presunción de inocencia en perjuicio de la denunciada.

Por lo antes expuesto, **se declara la INEXISTENCIA** de la conducta denunciada, atribuida a Celia Rodríguez Gil, Diputada Local del Congreso del Estado de Campeche.

I. CALUMNIA

En relación con este apartado, la Sala Superior al resolver el juicio SUP-REP-042/2018[38] sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o los candidatos, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues

[37] Consultable en la pagina https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=la,jurisprudencia,12/2010

[38] Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REP/42/SUP_2018_REP_42-711159.pdf

sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

En ese sentido, apuntó que para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Ahora bien, para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

También estableció en su análisis, que para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.[39]

Por lo que, estableció que la calumnia, con impacto en proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
- **Subjetivo:** A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

De esta forma, estableció que sólo con la reunión de los elementos referidos de la calumnia en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica, incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

Ahora bien, en el presente caso, es importante observar la publicación de la liga electrónica https://www.facebook.com/1956702214559589/videos/305089804503469 verificada por la autoridad instructora a través del acta circunstanciada OE/IO/149/2021 de fecha quince de junio de dos mil veintiuno siguiente:

[39] Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).

4.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: https://www.facebook.com/195670221455958 9/videos/305089004503469. Al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; - - -

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Direcciona a la red social: "Facebook", en la cual se observa una publicación del perfil a nombre de: "Celia Rodríguez Diputada", de fecha 26 de mayo del 2021, con la descripción: "¡Basta!., Urge ponerle un #Alto a la violencia de Eliseo contra las #Mujeres. #Video: Es urgente y necesario que las autoridades electorales hagan bien su trabajo y pongan un freno al candidato de MoCi, Eliseo Fernández, para evitar que siga ejerciendo violencia política en razón de género contra las mujeres, existen antecedentes misóginos y violentos de este personaje. Por tales hechos, hace unos momentos presenté un exhorto ante el Congreso del Estado de Campeche para que el IEEC Campeche, el
	Tribunal Electoral del Estado de Campeche y la Comisión de los Derechos Humanos de Campeche tomen cartas en el asunto.", cuenta con 27 reacciones, 1 comentario y 353 reproducciones; acompañada de un video con una duración de ocho minutos con cincuenta y siete segundos en donde se aprecia un fragmento de sesión de la LXIII legislatura del H. Congreso, en el cual los primeros veintidós segundo se observa una toma abierta del recinto mientras se escucha el siguiente audio: "De conformidad y en el orden de inspección realizado, se cede el uso de la palabra a la Diputada Celia Rodríguez Gil, sírvase a ocupar la tribuna compañera diputada, hasta por un tiempo máximo de diez minutos, como lo establece el último párrafo del artículo 66 de la ley orgánica". Seguidamente aparece en imagen una persona de sexo femenino, tez clara, cabello castaño y viste una blusa en color gris, mientras se escucha el siguiente audio: "Muchas gracias presidenta de la mesa directiva, con el permiso de la mesa directiva y público que nos sigue a través de medios electrónicos, muy buenos días. La suscrita diputada Celia Rodríguez Gil, y en representación del Grupo Parlamentario del Partido Morena, me permito someter a la consideración de esta soberanía una proposición con punto de para exhortar a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y hacer un llamado al Instituto Electoral del Estado de Campeche, también al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para que en el ámbito de sus funciones revisen y en su oportunidad sancionen la conducta repetitiva del Candidato a Gobernador del Partido Movimiento Ciudadano

	Eliseo Fernández Montufar, el cual ha violentado los derechos humanos de mujeres en nuestra entidad, y así prevenir que continúe ejerciendo violencia de género con este proceso electoral, de conformidad con lo siguiente: Exposición de Motivos. Primero: Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporó desde el año 2011 el reconocimiento a los derechos humanos inscritos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte. Los derechos humanos son inherentes a toda persona por el hecho de serlo y su ejercicio resulta indispensable para su desarrollo integral dentro de una "sociedad jurídicamente organizada", estos derechos "deben ser reconocidos y garantizados por el Estado". Tales derechos corresponden a mujeres y hombres por igual, aunque ellas han visto limitados estos derechos a partir de construcciones sociales que han dado lugar a considerar de un mayor valor a las características masculinas, cuyo resultado es que las discriminan y les impiden el ejercicio pleno de todos los derechos, de ahí surge la necesidad de referirse a los derechos humanos de las mujeres, pero no se tratan de otros derechos diferentes o especiales respecto a los de los hombres. Segundo: En ese contexto, son diversos los instrumentos jurídicos internacionales que se refieren tanto a los derechos civiles y políticos, como al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, el cual, debe ser asumido por el Estado y reconoce los mismos derechos a mujeres y hombres a votar igualdad de condiciones y sin

	discriminación, se reconoce el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y a ejercer, cargos públicos sin discriminación de ningún tipo y en condiciones de igualdad respecto a los hombres. De lo anterior se desprende la obligación del estado mexicano de reconocer los derechos de las mujeres para participar en la vida política, así como a llevar a cabo las medidas necesarias para que puedan ejercer este derecho. Tercero. Por tanto esta legislatura local, en el año 2020, aprobamos diversas reformas a del Código Penal del Estado de Campeche, para aumentar penas en ciertos delitos que afectan a la mujer por su condición de género, como la reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, para incluir la violencia política en razón de género, la cual se entenderá como: "las acciones y omisiones basadas en elementos de género dadas en el ejercicio de los derechos político-electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento de goce o ejercicio de los derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público". Cuarto. Pero a pesar de todas estas reformas y demás disposiciones legales, que hoy obliga al Estado y sus instituciones a velar por la integridad y seguridad de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, hoy vemos como el Candidato a Gobernador del Partido Movimiento Ciudadano, Eliseo Fernández Montufar ha violentado a las mujeres con total impunidad, como por ejemplo tenemos el caso de más de 100 mujeres que fueron despedidas del Ayuntamiento de Campeche en su periodo como alcalde sin causa justificada, así mismo, hasta el personal de la
	Comuna golpeó a varios ciudadanos dentro de las cuales había mujeres, y hoy, mediante un grupo de choque se golpearon en las puertas del DIF Municipal, y personas al servicio de este personaje agredieron con arma de fuego a ciudadanos en la colonia 20 de Noviembre, de esta ciudad capital. Y ahora en su faceta de candidato dicho personaje ha realizado de manera descarada y reincidente la violencia política en razón de género y misoginia contra la candidata del Partido Morena, la Licenciada Layda Elena Sansores San Román, tal y como lo ha determinado la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, derivado de diversas quejas, donde le ha impuesto medidas cautelares contra publicaciones y video donde ha realizado insultos y expresiones de discriminación en razón de género. Por todo lo anterior, debe considerarse esta conducta del candidato a Gobernador del Partido Movimiento Ciudadano Eliseo Fernández, una burla a la ley, y a las mujeres campechanas, ya que es clara su falta de respeto a los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, por tanto, como Congreso del Estado, e integrantes de esta sociedad, debemos reprochar y buscar sean sancionadas este tipo de conductas. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y por ser de obvia y urgente resolución, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado el siguiente: Acuerdo: Único: El Honorable Congreso del Estado de Campeche, en uso de sus facultades y atribuciones exhorta a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y se hace un llamado al Instituto Electoral del Estado de

	Campeche y al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para que en el ámbito de sus funciones revisen y en su oportunidad sancionen la conducta reincidente del Candidato a Gobernador del Partido Movimiento Ciudadano Eliseo Fernández Montufar, el cual ha violentado los derechos humanos de mujeres en nuestra entidad Campechana, y también prevenir que continúe ejerciendo violencia de género en este proceso electoral. Es cuanto compañeros, muchas gracias". Seguidamente se observa de nuevo una toma abierta del recinto hasta concluir el video.

De la imagen anterior se advierte lo siguiente:

Expresiones:

- "💪♀ ¡Basta!., Urge ponerle un #Alto a la violencia de Eliseo contra las #Mujeres. #"
- "Es urgente y necesario que las autoridades electorales hagan bien su trabajo y pongan un freno al candidato de MoCi, Eliseo Fernández, para evitar que siga ejerciendo violencia política en razón de género contra las mujeres, existen antecedentes misóginos y violentos de este personaje."

- "hoy vemos como el Candidato a Gobernador del Partido Movimiento Ciudadano, Eliseo Fernández Montufar ha violentado a las mujeres con total impunidad, como por ejemplo tenemos el caso de más de 100 mujeres que fueron despedidas del Ayuntamiento de Campeche en su periodo como alcalde sin causa justificada."

- "Y ahora en su faceta de candidato dicho personaje ha realizado de manera descarada y reincidente la violencia política en razón de género y misoginia contra la candidata del Partido Morena, la Licenciada Layda Elena Sansores San Román, tal y como lo ha determinado la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, derivado de diversas quejas, donde le ha impuesto medidas cautelares contra publicaciones y video donde ha realizado insultos y expresiones de discriminación en razón de género"

- "Por todo lo anterior, debe considerarse esta conducta del candidato a Gobernador del Partido Movimiento Ciudadano Eliseo Fernández, una burla a la ley, y a las mujeres campechanas, ya que es clara su falta de respeto a los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, por tanto, como Congreso del Estado, e integrantes de esta sociedad, debemos reprochar y buscar sean sancionadas este tipo de conductas."

Ahora bien, aunque pueden considerarse expresiones molestas o incómodas, estas se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión, haciendo un llamado a las autoridades electorales a evitar y prevenir los actos de violencia en contra de las mujeres, de esta manera, se aprecia que el contenido denunciado, no contiene expresiones que rebasen los limites previstos constitucionalmente a la libertad de expresión.

Por esta razón, este Tribunal Electoral estima que las expresiones publicadas por la denunciada materia de controversia, no están al canon de veracidad, ya que no se advierte la imputación de un delio o hecho falso, si no que exhorta a las autoridades electorales a verificar el

comportamiento del entonces candidato a la gubernatura Eliseo Fernández Montufar, tal y como se puede apreciar líneas arriba.

Lo anterior radica en que, contrariamente a lo sostenido por el quejoso, del análisis de la publicación, se considera que se encuentra amparada bajo el parámetro de razonabilidad que conlleva la libertad de expresión y no constituye calumnia hacia el partido Movimiento Ciudadano y su entonces candidato a la gubernatura del Estado, toda vez que dichas expresiones forman parte del debate público vigoroso y desinhibido que es propio de un procedimiento electoral, especialmente en la etapa de campañas

Esto es así, porque las afirmaciones incluidas en las publicaciones, las cuales son objeto de la denuncia, debe ser considerada como una expresión que se emitió durante el desarrollo de las campañas electorales, con motivo del procedimiento electoral que se desarrolla actualmente en el Estado, siendo que su contenido es el punto de vista de una fracción parlamentaria representada por la denunciada ante la sociedad en general.

En esas condiciones, es dable concluir que, las opiniones vertidas en las publicaciones en estudio, están inmersas, en el debate político, por tanto, para su estudio se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas, debido a que, como se mencionó con anterioridad, estas manifestaciones no siempre revestirán carácter de propositivas, sino también podrán contener críticas o contrastes a las acciones de los candidatos contendientes, cuando estén involucrados cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad democrática.

Por otra parte, no se debe pasar por alto que, el contenido denunciado, va dirigido a una persona pública, quien por su proyección, está sujeta a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública en el contexto democrático, al someterse a un escrutinio ante la sociedad; por ello no se considera que se actualice una imputación delictiva o hechos falsos que rebase el derecho de libertad de expresión, como podría ser una posible calumnia, denostación o manifestación infame en detrimento del Partido Movimiento Ciudadano o de su entonces candidato a la gubernatura.

De tal forma que, el contenido de las expresiones de las publicaciones de la denunciada, no se puede constatar la imputación directa o indirecta de la posible comisión de un delito, ni de hechos falsos, pues no existe la precisión de determinada conducta o hecho concreto.

Aunado a que nuestra legislación, y tal como se ha señalado, para que proceda una queja por los hechos que hoy se denuncian, a través del procedimiento especial sancionador, debe ser iniciada o peticionada por la parte afectada, lo cual en el presente caso, tampoco ocurrió.

Precisado lo anterior, al no actualizarse el elemento **objetivo**, para configurar la calumnia, consecuentemente, la infracción deviene inexistente; por lo que resulta innecesario analizar si cobra vigencia el elemento **subjetivo** y si hubo algún impacto en el proceso electoral, ya que en nada variaría el sentido de la presente determinación respecto a dicha infracción.

Por lo tanto, al no configurarse la calumnia, este órgano electoral declara la **inexistencia** a la violación al artículo 41, base III, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA. ASISTENCIA A UN EVENTO PARTIDISTA EN DÍA Y HORAS HÁBILES.

En una Democracia Constitucional, la libertad de expresión goza de una amplia protección para su ejercicio, porque constituye un compromiso fundamental para la existencia del propio régimen democrático.

En el orden jurídico nacional, tales derechos se enmarcan en lo dispuesto por los artículos 1°, 6° y 7° párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen, en esencia que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia norma contempla, (por ejemplo la veda electoral); asimismo, indican que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa y que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Por tanto, es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio.

Asimismo, en el derecho convencional, la libertad de expresión goza también de una importante protección, tal y como se desprende de diversos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 19); y de la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 13). Ambos tratados disponen en esencia, que la libertad de expresión, se puede ejercer por cualquier medio e involucrar opiniones concernientes a todo tópico, porque no existen temas susceptibles de una censura previa, sino más bien sujetos a responsabilidades ulteriores.

La libertad de expresión de los funcionarios públicos, entendida más como un deber/poder de éstos para comunicar a la ciudadanía cuestiones de interés público (los cuales, a su vez, tienen el derecho a que se les informe debidamente), implica que éstos tengan la posibilidad de emitir opiniones en contextos electorales siempre que con ello no se vulneren o se pongan en riesgos los principios de imparcialidad y equidad en el uso de recursos públicos y neutralidad en la contienda.

Así, en el marco de los procesos electorales, las libertades de expresión e información asumen un papel esencial, porque se erigen como un auténtico instrumento para general la libre circulación del discurso y debate político, a través de cualquier medio de comunicación esencial para la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado.

En suma, es dable afirmar que en el bloque de constitucionalidad existe una posición homogénea en el sentido de que cuando se desarrollan procesos electorales, el debate político adquiere su manifestación más amplia y en ese sentido, los límites habituales de la libertad de expresión se ensanchan en temas de interés público, a fin de privilegiar la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada.

Ahora bien en razón de lo anterior se analizarán las siguientes ligas: https://www.facebook.com/celiargil/posts/3011089202454213 y https://www.facebook.com/MorenaCampecheOficial/videos/149995560508022, verificadas por la autoridad instructora a través del Acta Circunstanciada OE/IO/149/2021 de fecha quince de junio de dos mil veintiuno consistentes en las siguientes imágenes:

5.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url https://www.facebook.com/celiargal/posts/3011089202454213. Al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; -

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Direcciona a la red social: "Facebook", en la cual se observa una publicación del perfil a nombre de: "Morena Campeche oficial", de fecha 1 de junio del 2021, con la descripción: "INICIAMOS LA TRANSMISIÓN EN VIVO...", cuenta con 14 reacciones, 44 comentarios y 2.5 mil reproducciones; acompañada de un video con una duración de veintinueve minutos con veintinueve segundos.
	Se procede a identificar el fragmento de video a partir del minuto siete con cuarenta y ocho segundos, tal como se encuentra señalado en el escrito de queja, para verificar la intervención en cuestión. Se observa a cuatro personas sentadas detrás de una mesa con mantel en color rojo, con el texto: "morena La esperanza de Campeche, Unidad y Movilización" sobre la cual se aprecian diversos micrófonos, aparentemente en conferencia de prensa. Se encuentra con micrófono en mano una persona de sexo masculino, tez morena, cabello oscuro, con lentes y viste chaleco en color rojo, mientras se escucha el siguiente audio: "Precisamente por eso me acompañan la diputada, el Senador y nuestro coordinador político electoral, porque se van a tomar las medidas pertinentes desde estos espacios legislativos y no vamos a seguir permitiendo que esto suceda, cual es el objetivo, ya sabemos, ahí están los números telefónicos y se van a presentar las denuncias pertinentes de lo que esto pueda conllevar"
	Se procede a identificar el fragmento de video a partir del minuto diecisiete con veintiocho segundos, tal como se encuentra señalado en el escrito de queja, para verificar la intervención en cuestión. Se observa a cuatro personas sentadas detrás de una mesa con mantel en color rojo, con el texto: "morena La esperanza de Campeche, Unidad y Movilización" sobre la cual se aprecian diversos micrófonos, aparentemente en conferencia de prensa. Se encuentra con micrófono en mano una persona de sexo femenino, tez clara, cabello castaño y viste una blusa en color blanco, mientras se escucha el

siguiente audio: "Claro que si, muy buenos días a todos los medios de comunicación y voy a ser breve con ustedes, ya hemos denunciado ante la fepade, aquí tenemos por ejemplo a la candidata de Calakmul dando dádivas, cosas electrónicas, cosas plásticas, leche nido, todo eso ya está denunciado a la fepade, aquí tenemos incluso todo lo que ellos han estado manejando todo lo electrónico, asi lo hemos entregado, dieron un folio y la clave también ya está procediendo y seguiremos dándole el seguimiento. Igual la diputada Olli, igual por ahí anda comprando votos, está también Chanona en un evento aquí están las pruebas también con un secretario igual estatal, igual también ya se denunció a la fepade, también con número de folio. Y pues le vamos a seguir dando ese seguimiento para que todo el peso de la ley hacia ellos. Y hoy en la mañana, otra Ciudadana de ciudad del Carmen a las diez y media estaban citando en un salón que se llama el señorial al lado del Inegi a las diez y media de la mañana para compra de votos y le estaban pidiendo a los ciudadanos que fueran vestidos de civil y ahí iban a comprar y levantar las credenciales. Solamente le quiero decir, la gente ya despertó, este 6 de junio ya saben quién va a gobernar y esa va a ser la cuarta transformación y todo esto tiene que cambiar no se dejen intimidar los que trabajan en el gobierno estatal para el día de la elección, el voto es libre entonces ahí vamos a estar con todo esto dándole todo el seguimiento como partido, muchas gracias".

6.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url. https://www.facebook.com/MorenaCampecheOficial/videos/1499055608508022. Al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; - - - - - -

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
 	Direcciona a la red social. "Facebook", en la cual se observa una publicación del perfil a nombre de: "Morena Campeche oficial", de fecha 1 de junio del 2021, con la descripción: "⚠No permitamos que los mismos de siempre hagan delitos electorales, ayúdanos a denunciarlos, recibiremos tu llamada o mensaje personalizado, esta vez no se burlaran de la legalidad será cárcel sin derecho a fianza. 1⃣ DENUNCIA ANTE CUALQUIER IIREGULARIDAD ELECTORAL: 3⃣WhotsApp: 981 736 91 66 ■Página Web: defendelaesperanza.mx", cuenta con 79 reacciones, 7 comentarios y 508 reproducciones, acompañada de un video con una duración de un minuto con veintinueve segundos en donde se aprecia una secuencia de imágenes que comienza con una en fondo blanco con el texto: "morena La esperanza de México", seguida de una con fondo negro con el texto: "COMPRA DE CREDENCIALES ES UN DELITO GRAVE ¡DENUNCIA!", seguido de un video en donde se aprecia con micrófono en mano, a una persona de sexo masculino, tez morena, cabello oscuro, con lentes y viste un chaleco en color rojo, acompañado del audio: "Estimados medios de comunicación, compra de credenciales, esto es en Ciudad del
 	Carmen, incluso medio locales y ciudadanos estuvieron denunciando durante toda la semana, mil ochocientos pesos por credencial, los mapaches electorales ya llegaron, ahí están, para evitar la compra de voto, para evitar donde se presente caída de sistema, en donde haya presión, en donde haya utilización de acciones que hagan, sufrir o padecer al ciudadano presiones políticas, vamos a implementar nosotros de manera personalizada para el Estado de Campeche, el operativo caza mapache y este es un número telefónico que ponemos a disposición de toda la población campechana para que a través de whats app o llamada telefónica se les atienda de manera personalizada el numero es el nueve, ochenta y uno, siete, tres, seis, nueve, uno, seis, seis"

El párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su

responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Electoral retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso c), en donde prevé como infracciones de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

Para entender esta obligación, la Sala Superior ha considerado dentro del análisis de casos, los siguientes elementos:

- **Principios protegidos**: legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad.

- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral**: carácter auxiliar y complementario.

- **Punto de vista cualitativo**: relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.

- **Permisiones a servidores públicos:** en su carácter de ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.

- **Prohibiciones a servidores públicos:** desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.

- **Especial deber de cuidado de servidores públicos:** para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

En ese sentido, la naturaleza de los poderes públicos es relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público. En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público:

1) **Poder ejecutivo**: encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el poder legislativo y de los negocios del orden administrativo federal o local:

a) **Titular.** Su presencia es protagónica en el marco histórico-social mexicano. Para ello, dispone de poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.

Dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad de disponer de recursos, influye relevantemente en el electorado, por lo que los funcionarios públicos que desempeñen el cargo deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral.

b) **Miembros de la Administración Pública.** Encargados de la ejecución de programas, ejercen funciones por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo.

Su poder de mando está reducido al margen de acción dictado por el titular del Poder Ejecutivo, en ese sentido, tienen mayor libertad para emitir opiniones en el curso del proceso electoral, siempre que ello no suponga instruir o coaccionar al personal a su cargo o a la ciudadanía que puede verse afectada o sentirse constreñida por ese servidor público en razón del número de habitantes en su ámbito de influencia o a la importancia relativa de sus actividades en un contexto determinado, así como de su jerarquía dentro de la Administración Pública, de forma que entre más alto sea su cargo mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, dada que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

2) **Poder Judicial**: encargado de dirimir las controversias bajo los principios de independencia e imparcialidad judicial.

Como garantías de imparcialidad, existen mecanismos como la recusación entendida como el derecho de cualquier justiciable para promover impedimento en contra del juzgador o las obligaciones de manifestación de excusas por posible conflicto de interés previstas en las leyes orgánicas y códigos de ética.

Por el principio que subyace a este poder, el juez en ningún momento podría realizar manifestaciones o realizar actos fuera de sus funciones, que influyan en el proceso electoral.

3) **Poder Legislativo**: encargado de la discusión y aprobación de los proyectos de ley o decretos presentados en diversas materias.

En el marco histórico-social, dicho poder es identificado como órgano principal de representación popular. Si bien, en años recientes ha incrementado la presencia de candidatos independientes (apartidistas), su configuración está mayormente basada por representantes de partidos políticos y grupos parlamentarios.

Así, existe una bidimensionalidad en los servidores públicos de este poder pues **convive su carácter de miembro del órgano legislativo con su afiliación o simpatía partidista**.

Por tanto, derivado de su carácter de afiliado y simpatizante de partido resulta **válido interactuar con la ciudadanía** sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política), siendo que este poder público es el encargado de discutir los proyectos de ley.

En modo alguno podría hacer promoción que implique coacción o condicionamientos relacionados con su función parlamentaria.

4) **Órganos autónomos**: especializados en materias técnico-jurídicas, consecuentemente, encargados de regular ciertos mercados o sectores de manera independiente a los depositarios tradicionales del poder público.

Desempeñan funciones cuasi legislativas, cuasi jurisdiccionales y cuasi ejecutivas, por lo que tienen especial cuidado de atender a su naturaleza y mantenerse totalmente distantes del proceso electoral.

Las anteriores diferencias entre las funciones y entidades del poder público permiten identificar la existencia de diversos elementos que deben considerarse al analizarse las conductas de servidores públicos que puedan afectar o incidir injustificadamente en las contiendas electorales: el cargo, el poder público al que se adscribe (poder ejecutivo, legislativo, judicial u organismos autónomos), el nivel de gobierno y la capacidad para disponer por sí mismo de recursos públicos o personal a su cargo; las funciones que ejerce, la influencia y grado de representatividad del Estado o entidad federativa, el vínculo con un partido político o una preferencia electoral, entre otros elementos que permiten generar inferencias válidas de un posible uso indebido de sus funciones públicas.

Tales planteamientos tampoco resultan ajenos a los criterios adoptados por la Sala Superior. En sus precedentes, este tribunal ha reconocido las diversas calidades con las que una persona conduce sus acciones: como funcionario público, como afiliado de algún partido y como ciudadano, por lo que las bases de regulación y sanción pueden encontrarse en diversas legislaciones.

Finalmente, este órgano jurisdiccional ha sostenido que de la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Ley Electoral, se deriva la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

De igual manera los elementos y contextos a tomar en cuenta, deben vincularse al ejercicio de su cargo como funcionario a la luz de la acreditación de otros supuestos como:

1) El uso indebido de recursos públicos.

2) Que las manifestaciones se hayan realizado durante un periodo prohibido por la ley para la difusión de propaganda político electoral; y

3) Que esas expresiones condicionen o coacciones el voto del electorado respecto del ejercicio de su función.

Por tanto las manifestaciones expresas en apoyo a un determinado candidato por un legislador, Servidor o funcionario público no vulneran los principios de neutralidad e imparcialidad, **siempre que no hayan sido emitidas durante un periodo prohibido para la realización de propaganda político electoral**, y que tales expresiones no condicionan o coaccionan el voto del electorado, pues en tales casos dichas expresiones resultan opiniones que forman parte del debate público, el cual debe maximizarse durante los procesos electorales.

Lo anterior, considerando en el caso particular, que las interacciones entre integrantes del poder legislativo y la ciudadanía, a la luz de su carácter manifiestamente representativo, contribuyen de alguna manera a la formación de la opinión pública y al debate de ideas sobre

la viabilidad, continuación e implementación de ciertas políticas públicas o perspectivas políticas, por lo que la manifestación pública de un legislador de apoyo a favor o en contra de un partido político o candidato en redes sociales encuentra sustento **siempre y cuando no haya involucrado el uso de recursos públicos y no se ejerza presión o condicionamiento alguno respecto del ejercicio de las funciones públicas que ejerce.**

Por tanto, de la inspección a las ligas electrónicas https://www.facebook.com/celiargil/posts/3011089202454213 y https://www.facebook.com/MorenaCampecheOficial/videos/149995560508022 se puede observar que, no hubo un uso indebido de recursos públicos, porque tales actos, no se realizaron dentro de un periodo prohibido (veda electoral) y tampoco son expresiones que condicionen o coaccionen el ejercicio de sus funciones, expresiones que no vulneran los principios de neutralidad e imparcialidad.

Este Tribunal Electoral considera que lo concluido anteriormente, atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, cuyo propósito es prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir manifestaciones hechas por un parlamentario fuera del ámbito de sus funciones, cuando aquellas no involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones públicas.

Por tanto, de los agravios hechos valer por el quejoso, referente a la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad, legalidad y equidad en la contienda se declaran **inexistentes.**

De igual manera, con relación a lo que señala el quejoso que, Celia Rodríguez Gil, Diputada Local del Congreso del Estado de Campeche, asistió en días y horas hábiles a evento proselitistas de la candidata Layda Elena Sansores San Román, lo cual vulnera claramente los principios de legalidad, imparcialidad y neutralidad, así como el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional y el artículo 89 de la Constitución local; se tiene que, del acta circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/149/2021 de fecha quince de junio del año en curso, no se desprendió prueba alguna referente a lo alegado por el quejoso, aunado a que de un estudio al escrito de contestación presentado por la denunciada no faltó a las sesiones o reuniones legalmente encomendadas -Pleno y Comisiones- en los horarios en que éstas se han fijado por ley.

Ello, porque de acuerdo al principio de imparcialidad establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin evitar que el poder público se utilice de manera indebida mediante la aplicación de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública, como podría ser ocuparlos en las campañas electorales, y con ello trastocar el principio de equidad que en la contienda, caso que, demostrado, tendría actualizada la infracción en comento.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que se transgrede el principio de imparcialidad en materia electoral cuando los legisladores aplican los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.

Por lo que, la sola asistencia de los legisladores a actos proselitistas partidistas no debe considerarse una vulneración a los principios de neutralidad o de equidad en la contienda, previstos en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no falten a las sesiones o reuniones legalmente encomendadas -Pleno y

Comisiones- en los horarios en que éstas se fijen, para privilegiar en esos horarios actividades partidistas o desviación de recursos públicos para favorecer a una fuerza política.

De ese modo, al formar parte de las labores de los legisladores la participación en las actividades del partido político que son afiliados, el órgano legislativo es el escenario donde se desarrolla la actividad y discusión política para la toma de decisiones legislativas, a través de propuestas o iniciativas basadas en la ideología y plataforma de su partido.

Desde esa arista y teniendo en cuenta el carácter de legislador con el de militante o afiliado de un instituto político que en la mayoría de los casos subsiste en el sistema electoral actual, resulta válido concluir que la sola asistencia de ellos a actos proselitistas sean en días hábiles o inhábiles en cualquier hora, de ningún modo transgrede el principio de imparcialidad, porque ese solo hecho no implica, per se, la utilización indebida de recursos públicos.

De igual manera, se desprende que el Poder Reformador de la Constitución, con las reformas al artículo 134, de dos mil siete y dos mil catorce, respectivamente, de ningún modo pretendían que los legisladores tuvieran vedado asistir en días hábiles a actos o eventos proselitistas, porque lo que se prohibió fue que siempre y en todo tiempo aplicaran con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad a efecto de no influir en las contiendas comiciales, y que de ningún modo desatendieran las atribuciones primordiales que llevan a cabo en el ejercicio de sus funciones.

Ello en atención a que el Poder Legislativo, en el marco histórico-social, se identifica como órgano principal de representación popular, el cual, aun cuando en años recientes ha incrementado la presencia de candidatos independientes (apartidistas), su configuración está mayormente basada por representantes de partidos políticos y grupos parlamentarios, y a quien le compete el encargo de la discusión y aprobación de los proyectos de ley o decretos presentados en diversas materias.

De ese modo, se desprende una bidimensionalidad en el ejercicio de los legisladores como miembros del órgano legislativo, que entre otras cuestiones le compete la discusión de los proyectos de ley, en el marco de la dimensión deliberativa de la democracia representativa en las sesiones del Pleno del Congreso o de sus comisiones u órganos internos, con su afiliación o simpatía partidista, de ahí que resulte válido que interactúen con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política), sin descuidar las atribuciones como funcionarios emanadas del orden jurídico, siendo que este poder público es el encargado de discutir los proyectos de ley a efecto de responder a su actualización y adecuación.

Desde esa arista y teniendo en cuenta el carácter de legislador con el de militante o afiliado de un instituto político que en la mayoría de los casos subsiste en el sistema electoral actual, resulta válido concluir que la sola asistencia de ellos a actos proselitistas sean en días hábiles o inhábiles en cualquier hora, de ningún modo transgrede el principio de imparcialidad, porque ese solo hecho no implica, per se, la utilización indebida de recursos públicos.

Esto, porque como ciudadanos, los legisladores tienen derechos, tales como la libertad de expresión y asociación que son inescindibles, los cuales válidamente pueden ejercer siempre y cuando no se trastoquen las libertades de los demás, no irrumpan los principios rectores de los procesos comiciales y tampoco descuiden sus funciones emanadas del orden jurídico, por lo que de ningún modo existe asidero normativo para interpretar que la sola asistencia de los legisladores a actos proselitistas trastoca el orden jurídico.

En ese tenor, la sola asistencia de los legisladores a actos proselitistas partidistas no debe considerarse una vulneración a los principios de neutralidad o de equidad en la contienda, previstos en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no falten a las sesiones o reuniones legalmente encomendadas -Pleno y Comisiones- en los horarios en que éstas se fijen, para privilegiar en esos horarios actividades partidistas o desviación de recursos públicos para favorecer a una fuerza política.

De ese modo, al formar parte de las labores de los legisladores la participación en las actividades del partido político que son afiliados, el órgano legislativo es el escenario donde se desarrolla la actividad y discusión política para la toma de decisiones legislativas, a través de propuestas o iniciativas basadas en la ideología y plataforma de su partido:

- La necesidad de que participen en las actividades partidistas, a virtud de la relación inter-comunicativa con los partidos políticos de los que forman parte, esto es:

- Porque la intervención en actividades partidistas permite a los legisladores colaborar activamente en la conformación de las decisiones de políticas, ideología y programas que su partido busca proponer y difundir, lo cual constituye un elemento esencial en su actividad legislativa, ya que las propuestas que efectúen al seno del Congreso estarán inspiradas en los programas y propuestas del instituto político.

- Esta participación se realiza tanto a nivel individual como colectivo.

- Derivado de que un legislador puede reunirse con la dirigencia del partido y adoptar determinados acuerdos y propuestas que eleva al órgano legislativo sin que ello se encuentre prohibido, entonces, por tales razones, el legislador puede acudir a los eventos en los que participe la militancia del partido e incluso la ciudadanía.

No existe prohibición expresa para que los legisladores puedan acudir a eventos, asambleas, mítines y actos de su partido político, inclusive proselitistas, dado que ello forma parte relevante e indisoluble de la labor que realizan, porque en estas reuniones y eventos se realiza una retroalimentación e intercomunicación entre el partido y los legisladores que emanan de sus filas, porque con ello:

- Se genera y, en su caso, se refuerza la ideología partidaria.

- Se difunde y se presenta ante la ciudadanía la identidad partidaria de los legisladores y las propuestas que llevan al órgano parlamentario.

- Se informa, se presenta y se puede tomar la opinión de los legisladores respecto de los programas, políticas y decisiones partidarias a efecto de que participen activamente en su conformación.

- Lo anterior, porque, como se ha expuesto, la intervención en estas actividades constituye una parte esencial de la labor propia que desarrollan en su trabajo como integrantes de un órgano parlamentario.

Los legisladores rigen sus actividades por grupos parlamentarios que tienen un sustento partidista:

- A nivel constitucional se reconoce la participación de los partidos políticos al interior del Congreso de la Unión a través de los Grupos Parlamentarios.

- Generalmente una de las primeras actividades de los legisladores se vincula con su afiliación partidista, ello porque, previo al inicio de los periodos de sesiones de los órganos legislativos, los institutos pueden llevar a cabo las reuniones plenarias que se desarrollan entre la dirigencia partidaria y los legisladores a efecto de diseñar las líneas de acción y acordar las principales propuestas que impulsaran los parlamentarios durante el trabajo que se desarrollen en el seno de los congresos federal y locales.

- Los grupos parlamentarios sirven como un instrumento de unión, cohesión e incluso de disciplina entre el instituto político y los legisladores que emanaron de sus filas.

- La vinculación entre legisladores, grupos parlamentarios y partidos políticos resulta indisoluble, y se evidencia porque la mayoría de las normas partidistas imponen deberes y derechos a los legisladores emanados de sus filas; y suelen integrar órganos de los partidos políticos. Además, establecen mecanismos de interacción con legisladores para postular al interior de los parlamentos los idearios de los partidos políticos.

- En el desarrollo de las funciones parlamentarias existe una participación de los legisladores en las actividades y actos del partido político del que forman parte, ya que las propuestas o iniciativas legislativas se presentan con base su ideología y plataforma.

- La representación política que realizan en el Congreso tiende a reflejar los principios, postulados y plataforma electoral del partido político, a través de gestiones partidistas, trabajos colegiados y asistencia a eventos políticos.

- En ese sentido, la sociedad identifica la figura del legislador no solo con el candidato, sino con el partido que lo postuló; por lo que, ante la opinión pública, la postura en la función parlamentaria guarda correspondencia con el partido político en la elaboración de las políticas públicas que proponen al interior del órgano legislativo.

Ello, porque la sola asistencia de los legisladores a actividades partidistas en días y horas hábiles no puede implicar la malversación o desviación de un recurso público, y en consecuencia, tampoco implica la realización de actividades proselitistas prohibidas por la legislación.

Se arriba a la conclusión expuesta, porque para que se actualice la transgresión al precepto en cita es necesario que se acredite el uso de recursos públicos por parte del legislador, o que dejen de asistir a las sesiones del órgano que integran cuando asistan a actos proselitistas, lo que en la especie, con su sola asistencia no ocurre, porque ese actuar no significa, per se, una indebida utilización o manejo de recursos públicos para influir en la equidad de la contienda, al concurrir los elementos siguientes:

- Asistencia de un legislador a un acto o evento de carácter político-electoral o proselitista.

- La ausencia de norma expresa que prohíba a los legisladores asistir a actos o eventos de carácter partidista, político-electoral o proselitistas.

- El derecho de asociación en materia política y de afiliación que mantienen, resultan compatibles con la función de legisladores que desempeñan y que emanó de contiendas de elección popular donde posiblemente fueron postulados por el partido político.

- Los derechos de asociación y de afiliación en materia política son derechos humanos que cobran vigencia para maximizarse y de ningún modo restringirse a los legisladores.

- La sola asistencia de los legisladores, per se, no implica el uso o desvío de recursos públicos con fines de influir en la contienda electoral, porque aun cuando no se separan de su investidura, ello no significa que siempre ejerzan las funciones que corresponden a su cargo y, porque la bidimensionalidad del ejercicio de su cargo, en el que, por un lado, son miembros del órgano legislativo que mantienen una estrecha relación con los partidos políticos a los que pertenecen y cuya ideología propalan en el desarrollo de su función, les posibilita asistir a eventos proselitistas.

- No existe disposición que se oponga a que los partidos políticos usen como capital político a los legisladores que emanaron de su fuerza política.

- El trabajo de los legisladores no se reduce a una mera representación sin ideología, sino que se gesta a partir del origen partidista –en el caso de los que son propuestos y electos por medio de partidos políticos—, ya que deben cumplir con los programas, acciones, ideas y principios de los institutos políticos que los propusieron, por lo que en ese tenor se sujetan mayormente a ese escrutinio.

Distinto es que los legisladores ordenen o instruyan al personal subordinado que asista o acudan a un evento proselitista, que se acredite plenamente que hicieron un uso indebido de los recursos asignados para el cumplimiento de los fines que tienen encomendados, o que descuidaran sus funciones que como legisladores les compete desplegar por asistir a un acto proselitista, pero no que por su sola asistencia se vulnere el principio de imparcialidad.

Así, si en los casos sometidos a la jurisdicción electoral no se acredita el uso de recursos públicos por parte de los legisladores en un evento político-electoral o proselitista por su sola asistencia, que descuidaron sus funciones dentro del órgano colegiado al que pertenecen y menos cuando en el acto proselitista tienen un carácter pasivo, tampoco se materializa por ese sólo hecho la transgresión al principio de equidad en la contienda como aspectos que se tutelan desde el ámbito constitucional en materia electoral.

En ese sentido, desde un enfoque hermenéutico distinto, para la Sala Superior el hecho de que los legisladores (Senadores y Diputados, federales y locales) concurran a un acto o evento de carácter político-electoral o proselitista en día hábil no genera, per se, una infracción en materia electoral, ya que su sola presencia no es suficiente para considerar que se utilicen recursos públicos a efecto de influir en las contiendas electorales.

En el caso, concreto, no se desprende prueba alguna, que haya aportado el denunciante, mediante el cual se desprenda que Celia Rodríguez Gil, haya descuidado sus atribuciones como diputada local, siendo que el poder al que pertenece como funcionario es el encargado de discutir los proyectos de ley a efecto de responder a su actualización y adecuación.

Por tanto, en este sentido se declara inexiste el agravio hecho valer por el quejoso.

Por todo lo expuesto y fundado, **se**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se declara **la inexistencia** relacionada con la violación a la veda electoral, por la conducta atribuida a la diputada local del Honorable Congreso del Estado de Campeche, Celia Rodríguez Gil, en los términos precisados en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO: Se declara la **inexistencia** relacionada con la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, de conformidad con lo precisado en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

TERCERO: Se declara **la inexistencia** relacionada con la calumnia al candidato a la gubernatura, Eliseo Fernández Montufar, de conformidad con lo precisado en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este procedimiento especial sancionador, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, personalmente y/o vía correo electrónico al promovente y a la partes denunciada; y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688 y 689 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia de la segunda, ante la Secretaria General de Acuerdos, María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. **Conste.**

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX.

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA PONENTE.

CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO.

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE

Con esta fecha (quince de agosto de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.